



# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN

GESTIÓN 2023 - 2026



0751

## RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 170-2023-GM-MDSS

San Sebastián, 19 de diciembre de 2023.

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIAN

VISTO:

El Expediente N° CU 34131 de fecha 30/10/2023 mediante el cual el administrado KARLOS ALAN FLORES CALLAHUI, interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 193-2023-GSCFN-MDSS; Informe N° 1194-2023-GQQ-GSCFN-MDSS de fecha 14 de noviembre de 2023 del Gerente de Seguridad Ciudadana, Fiscalización y Notificaciones; Opinión Legal N° 730-2023-GAL-MDSS/C/RBM de fecha 23 de noviembre de 2023 del Gerente de Asuntos Legales; y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido por el Art. 194 de la Constitución Política del Perú, modificada por Leyes de Reforma Constitucional N° 27680, N° 28607 y N° 30305 y el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

ANTECEDENTES

Que, mediante Resolución Gerencial N°193-2023-GSCFN-MDSS, de fecha 13 de octubre de 2023, se resuelve DISPONER la adopción de la medida correctiva de clausura inmediata con el y/o soldado de puertas y ventanas de acceso al establecimiento y el pegado de carteles de clausura inmediata, al establecimiento de giro comercial denominado "Discoteca Ultra Club" ubicado en la Prolongación Collasuyo- Planicie S/N del distrito de San Sebastián, Cusco, conducido por Karlos Alan Flores Callahui;

Que, mediante expediente N° CU 34131 de fecha 30/10/2023 el administrado KARLOS ALAN FLORES CALLAHUI, interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 193-2023-GSCFN-MDSS;

ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Que, de conformidad a lo previsto en la Constitución Política del Perú, Artículo 194° en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece: "Los Gobiernos Locales gozan de autonomía política económica y administrativa, en los asuntos de su competencia, esta autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, de la misma manera, el numeral 217.2 del artículo 2017<sup>1</sup> y el artículo 218<sup>2</sup> del TUO de la Ley N° 27444, establecen que son impugnables, entre otros, los actos definitivos que ponen fin a la instancia, mediante los recursos de reconsideración, apelación o revisión; estableciéndose que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios;

Que, por su parte el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, es así que el administrado interpone recurso de apelación, contra la Resolución Gerencial N°193-2023-GSCFN-MDSS, de fecha 13 de octubre de 2023, alegando que el Acta de Fiscalización N°237, de

<sup>1</sup> 217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

<sup>2</sup> Artículo 218. Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

"San Sebastián, cuna de Ayllus y Panakas Reales"



# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN

GESTIÓN 2023 - 2026



fecha 13 de octubre del presente año, no cumple con los requisitos mínimos vulnerando los derechos contenidos en los numerales 1, 2, 3 del artículo 241.2, dado que la defensa técnica del local comercial al iniciarse el procedimiento sancionador, pidió a los señores fiscalizadores tanto como al Gerente identificarse para participar en dicha diligencia, sin embargo se habrían negado; Sin embargo en este aspecto resulta ser solo un argumento o dicho del administrado, por cuanto no existe nada que acredite lo referido, agregando a ello que es de apreciarse del propio acta de Fiscalización en mención que se encuentra debidamente identificado al fiscalizador que participó en la mencionada fiscalización tal como se aprecia de la firma del mismo: Percy Avilés Concha Fiscalizador, así como de otro participante como el Sub Prefecto distrital de San Sebastián P. Oscar Dueñas Mancha. Por lo que este argumento sustentado por el administrado no tiene sustento alguno;

Que, asimismo el administrado refiere en su apelación que en el llenado del acta de fiscalización consideran como si este hubiera estado presente en dicha diligencia de fiscalización y sanción, agregando que en las observaciones realizadas por los fiscalizadores que su persona estuvo presente es totalmente falso, lo cual además considera que llevaría a una nulidad ipso iure y vulnera la buena fe procedimental; al respecto es de mencionar que esta aseveración realizada carece de igual forma de fundamento, ello por cuanto conforme se tiene del propio acta de fiscalización N°237, al final del acta se encuentra el Rubro: **En caso de Negativa de firma o recepción de la presente acta, se procede a dejar constancia:** rubro en el cual CLARAMENTE se llenó lo siguiente: "Se rehusó a firmar el propietario del local comercial Sr. Karlos Alan Flores Callahui". Por tanto, este extremo tampoco cuenta con mayor sustento;

Que, del mismo modo el administrado refiere al haberse consignado sus datos cuando este no se encontraba en su local, genera nulidad, tanto más que su local se encontraba alquilado a otra persona para la realización de un evento privado y hacen constatar que se encontraba presente en dicha diligencia; sustento que de igual manera carece de sustento por cuanto dentro de las documentales presentadas, no se adjunta contrato de alquiler alguno que acredite lo referido;

Que, otro fundamento sustentado es que la notificación realizada con la Resolución Gerencial de Clausura Inmediata, no habría sido realizado debidamente; sin embargo de la propia Cédula de notificación N°0017-2023-GSCFN-MDSS, se advierte que la Resolución Gerencial N°193, fue debidamente notificado el 13 de octubre de 2023 al administrado Karlos Alan Flores Callahui, quien se negó a firmar, señalándose las características del domicilio número de pisos 03, puertas 2, ventanas 7, material de construcción, concreto, suministro eléctrico N°2031, fundamento que también carece de sustento por lo que la apelación presentada por el administrado deberá ser declarada infundada;

## RESPECTO A LA DIFERENTE INTERPRETACIÓN DE PRUEBAS PRODUCIDAS

Que, existe un vacío normativo con relación a lo que debe entenderse por la expresión "prueba producida" prevista en el capítulo relacionado a los recursos administrativos establecidos por la Ley del Procedimiento Administrativo General vigente (LPAG), específicamente en lo que al recurso de apelación se refiere;

Que, ahora bien, la ley bajo referencia no ha desarrollado los alcances de qué debe entenderse por "prueba producida" para efectos del recurso impugnatorio objeto de análisis, máxime si dichos presupuestos fácticos debidamente acreditados serán objeto de un nuevo análisis e interpretación por parte del ente resolutorio de segunda instancia administrativa;

Que, es así, y conforme lo señala Royce Márquez<sup>3</sup>, podría suscitarse al menos dos interpretaciones de la expresión antes señalada: - Una primera que sostenga que lo que ha someterse a nueva interpretación serán todos aquellos medios probatorios actuados hasta la emisión del acto administrativo impugnado. - Una segunda que señala que el universo de medios probatorios a evaluar comprenderá todos aquellos sometidos a consideración por el administrado hasta el momento de la presentación del recurso impugnatorio, incluidos aquellos posteriores a la emisión del acto administrativo recurrido;

Que, a criterio del citado, ha de ser la primera interpretación esbozada la que debiera primar al momento de resolver un recurso de apelación bajo los alcances de la LPAG, entre otros, bajo los siguientes argumentos: **a) La utilización de la expresión "prueba producida", hace alusión a una actuación probatoria efectuada con anterioridad (tiempo "pasado") respecto a una determinada materia controvertida. b) La actuación que se somete a "nueva evaluación" por parte de la autoridad**

<sup>3</sup> <https://www.elperuano.pe/noticia/151594-suplemento-juridica-la-prueba-producida-en-el-derecho-administrativo>

"San Sebastián, cuna de Ayllus y Panakas Reales"



# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN

GESTIÓN 2023 - 2026



administrativa, es la interpretación que sobre los citados medios probatorios se efectuó anteriormente, pero en esta oportunidad, a cargo de un ente resolutor de segunda instancia;

Que, la determinación de que sucedió en un caso es un requisito necesario para que la decisión de la autoridad sea válida, dado que ello garantizaría que las consecuencias jurídicas de una norma se apliquen correctamente a un caso;

Que, de igual manera, el conocimiento sobre qué ocurrió en un caso le permitirá a la autoridad tener una mejor comprensión del problema investigado tanto al nivel de las causas que lo provocaron, como respecto al nivel de responsabilidad de las personas partícipes de los hechos investigados y, de esa manera, evaluar cuáles serán las medidas que se impondrán en el caso;

Que, sin ese conocimiento, la autoridad no podrá actuar eficazmente en prevenir ese tipo de situaciones ni en determinar el grado de responsabilidad del particular en un caso. Sin la determinación cierta de los hechos en un caso, la autoridad no puede reconocer u otorgar un derecho; imponer una sanción o la medida correctiva pertinente (...);

Que, de lo antes señalado, podemos concluir que la interpretación jurídica sostenida coincide con el análisis que sobre el particular efectúa el ente rector del Estado, toda vez que, aun cuando abordásemos el tratamiento la aplicación del "principio de verdad material" para efectos de los alcances de la expresión "prueba producida";

Que, en ese sentido, se tiene que NO EXISTE en el recurso de apelación argumentos que sean materia de REEXAMEN, o ANÁLISIS sobre MEDIOS DE PRUEBA PRODUCIDOS, ya que solo adjunta copia de la Resolución recurrida, copia Acta de Fiscalización N°237, copia Cédula de notificación N°0017-2023-SGFC-GSCFN-MDSS, copia del Acta para medida de clausura inmediata 2023-SGFC-GSCFN-MDSS, los cuales conforme lo ya analizado líneas arriba cumplen con los requisitos establecidos y finalmente Certificado de vigencia de poder, con la cual se acredita la representación debida de Divercity Club Inversiones E.I.R.L.

RESPECTO A LAS CUESTIONES DE PURO DERECHO DE LA APELACIÓN.

Que, a juicio de distintos tribunales administrativos, las cuestiones de puro derecho, se sustenta precisamente en la protección del derecho de defensa de los administrados. Por tanto, a fin de que el administrado tome conocimiento de la entidad que finalmente resolverá su recurso y, a su vez, pueda hacer uso de los mecanismos de defensa que la ley prevé, para obtener un pronunciamiento sobre el fondo, lo cual ha ocurrido e incluso puede ser cuestionado en la vía judicial;

Que, el artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su Numeral 1.1. "Principio de legalidad" señala "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". Por tanto es facultad el atender solicitudes relacionadas al caso en concreto, cuyo concepto se encuentra debidamente definido en el TÍTULO I, de dicho cuerpo normativo, "Régimen Jurídico de los Actos Administrativos" CAPÍTULO I De los Actos Administrativos Artículo 1° Concepto de acto administrativo 1.1 el cual señala textualmente: "(...) Son actos administrativos: las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta";

Que, mediante **Opinión Legal N° 730-2023-GAL-MDSS** de fecha 23 de noviembre de 2023, el Gerente de Asuntos Legales, Abog. Reynaldo Bellido Merida, señala: "(...) **4.1 Declárese INFUNDADO el recurso de apelación presentado por DIVERCITY CLUB INVERSIONES E.I.R.L, identificada con RUC N°20602652212, inscrita en la partida N°11122394 del Registro de Personas Jurídicas SUNARP-CUSCO, debidamente representada por el Sr. Karlos Alan Flores Callahui, contra la Resolución Gerencial N°193-2023-GSCFN-MDSS, de fecha 13 de octubre de 2023. 4.2 CONFIRMAR en todos sus extremos la Resolución Gerencial N.º N°193-2023-GSCFN-MDSS, de fecha 13 de octubre de 2023. 4.3 DECLARAR agotada la vía administrativa, en aplicación a lo establecido en el artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.**";

Que, en mérito a los argumentos expuestos y a la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades y documentos de gestión ROF y MOF de la Entidad;

"San Sebastián, cuna de Ayllus y Panakas Reales"



# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN

GESTIÓN 2023 - 2026



SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por la empresa DIVERCITY CLUB INVERSIONES E.I.R.L, con RUC N°20602652212, inscrita en la partida N°11122394 del Registro de Personas Jurídicas SUNARP-CUSCO, debidamente representada por el Sr. **Karlos Alan Flores Callahui**, contra la Resolución Gerencial N°193-2023-GSCFN-MDSS de fecha 13 de octubre de 2023; en consecuencia, **CONFIRMAR** en todos sus extremos la Resolución Gerencial N.º N°193-2023-GSCFN-MDSS.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR** agotada la vía administrativa, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTICULO TERCERO. - NOTIFICAR** la presente Resolución al administrado KARLOS ALAN FLORES CALLAHUI identificado con DNI N° 41929331, en su domicilio ubicado en la Prolongación Collasuyo, Urb. La Planicie L-D-27-28, del distrito de San Sebastián, Cusco, de acuerdo a las formalidades y plazos establecidos en el TUO de la Ley N° 27444, encomendando dicha labor a la Gerencia de Seguridad Ciudadana, Fiscalización y Notificaciones de la Entidad.

**ARTÍCULO CUARTO. - PONER** en conocimiento de la Gerencia de Seguridad Ciudadana, Fiscalización y Notificaciones de la Municipalidad Distrital de San Sebastián, el contenido de la presente Resolución para los fines pertinentes. Asimismo, se dispone la custodia del presente expediente administrativo a la Gerencia en mención, devolviendo los actuados en folios 35.

**ARTICULO QUINTO. - ENCARGAR**, a la Oficina de Tecnología y Sistemas Informáticos, la publicación de la presente Resolución en el portal Institucional [www.munisansebastian.gob.pe](http://www.munisansebastian.gob.pe) de la Municipalidad Distrital de San Sebastián – Cusco.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.**



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIAN  
*Arq. Hector Ramos Córdhuaman*  
GERENTE MUNICIPAL

Comprometidos contigo

"San Sebastián, cuna de Ayllus y Panakas Reales"